



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

**ASPECTOS FISCALES DE LOS PATRIMONIOS
PROTEGIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

**FISCAL ASPECTS OF HERITAGE PROTECTED FOR
PERSONS WITH DISABILITIES**

AUTOR/A: VÍCTOR PRESMANES CORINO

DIRECTOR/A: M^a CONSOLACIÓN ARRANZ

ÍNDICE

RESUMEN	3
SUMMARY	4
INTRODUCCIÓN	5
1. EL PATRIMONIO PROTEGIDO	6
2. FINALIDAD DEL PATRIMONIO PROTEGIDO	8
2.1. OBJETO DE LA LEY DEL PATRIMONIO PROTEGIDO	8
2.2. SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES VITALES.....	8
2.3. MEDIOS ECONÓMICOS EN EL PATRIMONIO PROTEGIDO	11
3. CLASES DE SUJETOS CONSTITUYENTES	12
4. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO	16
ASPECTOS FISCALES EN EL TITULAR Y EL APORTANTE DE BIENES Y DERECHOS A UN PATRIMONIO PROTEGIDO	18
5. RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL APORTANTE	18
5.1. APORTANTE PERSONA FÍSICA.....	19
5.1.1. <i>Reducción base imponible en el IRPF</i>	19
5.1.2. <i>Exención ganancia patrimonial que genere la aportación en especie</i>	21
5.2. APORTANTE PERSONA JURÍDICA	22
5.3. OBLIGACIONES FORMALES PARA LOS APORTANTES	23
6. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO ...	24
6.1. APORTACIONES RECIBIDAS	24
6.1.1. <i>Tributación IRPF</i>	24
6.1.2. <i>Tributación Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados</i>	25
6.1.3. <i>Tributación por el Impuesto Municipal de Plusvalía</i>	25
6.1.4. <i>Tributación Impuesto sobre el Patrimonio</i>	27
7. APORTACIONES INMOVILIZADAS DURANTE 4 AÑOS	27
8. CONCLUSIONES	32
9. BIBLIOGRAFÍA	34

RESUMEN

Reconociendo la importancia que la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad ha tenido en el ámbito jurídico en lo relativo al establecimiento de un marco normativo que permita unas garantías a cualquier acto u operación que se ejercite en el ámbito de la persona con discapacidad, si embargo no podemos obviar que dicha Ley tiene ciertas deficiencias. La primera de ellas la observamos en las constantes referencias a Patrimonio Protegido sin encontrar una definición clara de que se entiende por tal, debido a la presencia en dicha definición de conceptos jurídicos indeterminados como puede ser “necesidades vitales” o “conjunto de bienes”.

Con el presente trabajo intentaremos abordar todas estas lagunas normativas de la Ley Patrimonial de personas con discapacidad, intentando reunir en el mismo toda la normativa relacionada con el discapacitado inclusive la fiscal.

SUMMARY

Recognizing the importance that the Law of Patrimonial Protection of people with disabilities has had in the legal field in relation to the establishment of a normative framework that allows guarantees to any act or operation that is exercised in the field of the person with disability, Although we can not ignore that said Law has certain deficiencies. The first of these is observed in the constant references to Protected Patrimony without finding a clear definition of what is meant by such, due to the presence in that definition of indeterminate legal concepts such as "vital needs" or "set of goods."

With the present work we will try to address all these regulatory gaps in the Patrimonial Law of people with disabilities, trying to gather in the same all the regulations related to the disabled including the fiscal.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto el estudio fiscal de los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad. Para ello y como primer paso imprescindible y necesario para el desarrollo del referido objeto haremos, en un primer bloque una aproximación teórica al concepto de persona con discapacidad, titular del Patrimonio Protegido cuya fiscalidad va a desarrollarse.

A renglón seguido y como segundo paso igualmente imprescindible analizaremos el concepto de Patrimonio Protegido y de los concretos caracteres que lo definen, así como la finalidad, clases de sujetos constituyentes y extinción del mismo. Finalmente, y entrando en el fondo del presente trabajo, analizaremos el tratamiento fiscal de dicho patrimonio en los diferentes tributos, analizándolo para ello desde dos perspectivas opuestas: En primer término, la persona que realiza la aportación al Patrimonio Protegido, diferenciándose de si se trata de persona física o jurídica. En segundo término, la persona titular del Patrimonio Protegido. De este modo trataremos de conseguir una visión global del tratamiento fiscal que nuestro ordenamiento analiza a través de una normativa dispersa y poco concreta que en muchos casos puede dar lugar a inseguridad jurídica.

1. EL PATRIMONIO PROTEGIDO

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (en adelante LPPD), introdujo la creación de una categoría de patrimonio especialmente protegido y con destino específico a la protección de las personas con discapacidad.

La LPPD no ofrece un concepto específico de patrimonio protegido pero su significado puede deducirse de dicha norma. El patrimonio protegido (P.P) es una masa de bienes y derechos que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de su titular o beneficiario: la persona con discapacidad severa¹. Esa definición ha de complementarse con los tres caracteres recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley: es un patrimonio de destino, separado y protegido.

Se afirma que es un patrimonio de destino en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad el pago de las necesidades vitales de la persona con discapacidad tal y como se establece en el apartado segundo de la Exposición de Motivos de la LPPD. Existe algún autor que rechaza el concepto de patrimonio de destino, como GALLEGO DOMÍNGUEZ, que sostiene que si usamos el concepto técnico de patrimonio de destino realmente no estamos ante un supuesto del mismo, pues el P.P tiene un titular, el propio beneficiario. El autor entiende que la función del P.P es solamente la unión con el beneficiario y no la finalidad que le reporta que es la satisfacción de sus necesidades vitales².

Por otra parte, sería un patrimonio separado pues, según destaca la LPPD, los bienes y derechos que forman ese patrimonio, que no tienen personalidad jurídica propia, se

¹ LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”. Doc. nº 4/2014, pág. 6.

² GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., “Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado”. *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad* / coord. por José Pérez de Vargas Muñoz, 2007, pág. 121.

aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

En la responsabilidad por deudas del patrimonio protegido el legislador no se ha pronunciado. La Exposición de Motivos de la Ley establece que los bienes y derechos que forman el patrimonio protegido “se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico”, pero omite toda alusión a la responsabilidad por deudas de tal patrimonio. De este modo, el patrimonio protegido, tal y como está configurado en la LPPD, está “especialmente protegido” sólo para su gestión y control, quedando “especialmente desprotegido” en relación a la responsabilidad por deudas de su titular, pues, ante el silencio legal, existe una evidente comunicación de responsabilidad por deudas art 1911 Código Civil entre ambos patrimonios, el protegido y el personal³.

Por último, estamos ante un patrimonio protegido. Ello significa que, la LPPD impone un sistema de supervisión pública, por parte del fiscal y del juez, que permite controlar la gestión y administración del patrimonio. Decimos que es especialmente protegido por dos razones:

- a) Por cuanto tiene una serie de exenciones, beneficios, deducciones y reducciones, entre otros, en los Impuestos de la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados⁴.
- b) También porque su administración está supervisada por el Ministerio Fiscal con el fin de mantener la productividad del mismo y el adecuado destino de la persona con discapacidad cuando ésta no tiene suficiente capacidad para gobernarse a sí misma.

³ LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”. Doc. nº 4/2014, pág 8.

⁴ PÉREZ HUETE, “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados”. Doc. Nº. 29/04. pág. 5.

2. FINALIDAD DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

2.1. El objeto de la Ley del Patrimonio Protegido

Ante todo debemos considerar al patrimonio protegido como un patrimonio autónomo, por entender desde un principio que este patrimonio tiene una finalidad clara y específica, cual es atender a las necesidades vitales de la persona discapacitada.

En esta línea, el art. 1.1° de la LPPD establece que la Ley tiene como objeto favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio del discapacitado, así como establecer un mecanismo para que dichos bienes sean afectos a la satisfacción de las necesidades vitales.

Como puede apreciarse, este artículo se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto en el apartado 2° de la Exposición de Motivos de la misma Ley, que señala como objetivo de la misma la regulación del patrimonio protegido vinculado a satisfacer las necesidades vitales.

La LPPD pretende responder así a una necesidad social puesta de manifiesto en el hecho de que son cada vez más los discapacitados que sobreviven a sus progenitores y dicha realidad hace cuando menos aconsejable que el discapacitado se encuentre asistido económicamente y ello no sólo, como hasta ahora, con cargo a los poderes públicos o a su familia sino también con la posibilidad de que sea su propio patrimonio el que le garantice el poder atender sus gastos en el futuro. Ello es así porque uno de los aspectos fundamentales de garantía del bienestar del discapacitado es su estabilidad económica, manifestada con la disposición de aquellos medios económicos que sean suficientes para atender sus necesidades vitales no solo en el presente sino también en el futuro.

2.2. Satisfacción de las necesidades vitales

El destino del patrimonio protegido es la satisfacción de todas las necesidades vitales de la persona discapacitada. Como señala CUADRADO IGLESIAS, “dichas necesidades vitales se delimitarán para cada caso en particular, si bien por analogía con el artículo 142 C.c., podemos señalar como tales, el sustento, habitación, vestido, asistencia

médica, así como la educación e instrucción de la persona discapacitada, si su deficiencia lo permite”⁵.

La finalidad de la satisfacción de las necesidades vitales conlleva que el citado objeto de la Ley 41/2003 sea establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

No obstante, y en relación con la exacta determinación de lo que haya de entenderse por “necesidades vitales”, la Dirección General de Tributos, en adelante DGT, ha establecido en doctrina reiterada que “las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse empleando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria”⁶.

La DGT entiende así que la interpretación del concepto “necesidad vital” debe ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la Ley que lo ha creado; es decir, se trata de un proceso de juicio o estimación que ha de atender al sentido que la Ley ha asignado. En mi opinión, por ello, la DGT no ha querido entrar en el fondo de la definición de lo que haya de entenderse por “necesidades vitales”, pudiendo deducirse de su doctrina que sigue un criterio flexible del significado que haya de atribuirse a tal concepto.

Sobre este mismo aspecto, MARÍN CALERO señala que “las aportaciones podrán estar directamente dirigidas y vinculadas a procesos de capacitación e integración educativa y socio-laboral, tales como aprendizaje de un oficio o profesión, acceso a viviendas tuteladas y de vida independiente, experiencias de autoempleo, prácticas de autonomía urbana, etcétera”⁷. Por su parte, VIVAS TESÓN considera que las necesidades vitales son “un concepto jurídico indeterminado que exige concreción judicial según las

⁵ CUADRADO IGLESIAS, M., *Reflexiones acerca del patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García / coord. por José Manuel González Porras, Fernando P. Méndez González, Vol. 1, 2004, pág. 1136.

⁶ DGT, Consulta nº V1379/2009 de 10 junio 2009, Consulta nº V3532/2013, Consulta nº V485/2014 de 21 febrero 2014, Consulta nº V2515 de 5 agosto 2015, Consulta nº V3457/2013 de 27 noviembre 2013, Consulta nº V3312/2013 de 11 noviembre 2013, Consulta nº V873/2012 de 25 abril 2012, Consulta nº V1526/2008 de 24 julio 2008.

⁷ MARÍN CALERO, C., *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004, pág. 89.

circunstancias del caso concreto, pues los cuidados y atenciones pueden llegar a ser muy diversos (¿es “necesidad vital” contratar a un cuidador las 24 horas del día para atender a la persona con discapacidad?¿y satisfacer determinadas aficiones como un viaje turístico a un lugar lejano?¿y sufragar la adquisición de una vivienda?). Mas allá de la manutención, habitación, asistencia médica y educación, ¿no pueden considerarse “necesidades vitales” las de bienestar psíquico de la persona con discapacidad? Por otra parte, según creemos, el legislador está pensando exclusivamente en las “necesidades vitales” del titular-beneficiario del patrimonio protegido, pero y si este tuviera personas a su cargo, ¿podría también satisfacer sus “necesidades vitales” con los bienes integrantes de su patrimonio protegido?”⁸.

La concreción del ámbito comprendido dentro del concepto de necesidades vitales de la citada Ley 41/2003 pudiera también iluminarse mediante el análisis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia⁹. El artículo 2 de la citada Ley define las actividades básicas de la vida diaria como “las tareas mas elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar ordenes o tareas sencillas”. En ausencia de una concreción legal, doctrinal o jurisprudencial del concepto de necesidades vitales del titular-beneficiario, pudiera entenderse que la ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria se englobaría dentro de las necesidades vitales.

En conclusión, cabe señalar que la falta de un claro criterio doctrinal o de los órganos de comprobación, los límites del término “necesidades vitales” se presentan difusos y dificultan la generalización del patrimonio protegido entre sus potenciales beneficiarios.

⁸ VIVAS TESÓN, *La protección económica de la discapacidad*, Editorial Bosch, edición 2009, edición 1, volumen 1, pág. 69.

⁹ (BOE de 15 de diciembre)

2.3. Medios económicos en el patrimonio protegido

El objetivo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, es regular nuevos mecanismos de protección de personas discapacitadas, centrados en un aspecto esencial de esta protección cual es el patrimonial, ya que uno de los elementos que más repercute en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos suficientes a su disposición, para atender las específicas necesidades vitales de las mismas. Si bien en gran parte, tales medios son proporcionados por los poderes públicos, otra parte importante procede de la propia persona con discapacidad o de su familia.

La LPPD contiene normas que limitan de manera directa los elementos patrimoniales que pueden aportarse. Puesto que estos bienes y derechos deben estar afectos a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad, deberán ser adecuados y suficientes para cumplir con esa finalidad.

Dependiendo del tipo de bien que se aporte la doctrina ha distinguido dos clases de patrimonios que cumplirán funciones distintas: patrimonio de ahorro o de gasto¹⁰.

Con el primero se atribuye una masa de bienes perdurables cuyo uso permite una autonomía, independencia y autosuficiencia económica a la persona con discapacidad. Normalmente se constituye en un solo acto o en pocas aportaciones y lo integran el dominio y los derechos reales de goce y disfrute sobre bienes (principalmente inmuebles) y las grandes aportaciones de dinero, capaces por sí solas de generar unas rentas considerables.

Con el patrimonio de gasto se pretende canalizar un flujo, más o menos constante, de rentas disponibles para cubrir las necesidades vitales cotidianas al modo de una pensión alimenticia. En este caso el patrimonio se va formando por aluvión y estaría constituido principalmente por dinero, títulos valores y bienes de consumo, incluidos derechos temporales, como el arrendamiento o el uso de muebles e inmuebles, y bienes inmateriales como la asistencia personal o cuidados de terceros.

Por último, las aportaciones realizadas deberán realizarse siempre a título gratuito (*inter vivos o mortis causa*), debiendo en ambos casos sujetarse al régimen jurídico que le corresponde.

¹⁰ LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO., *Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad*, ob. cit., pág. 11.

3. CLASES DE SUJETOS CONSTITUYENTES

En principio podrán constituir este patrimonio protegido aquellas personas con discapacidad según el grado y tipos señalados en el art 2.2º LPPD, estén o no incapacitadas judicialmente. Cuando estén incapacitadas, dejando a salvo los límites sobre su capacidad de obrar fijados por la sentencia judicial y, en presencia de esta objeción, serán los órganos tuitivos titulares los que puedan constituir dicho patrimonio. En caso de que presenten discapacidad física o sensorial y al tiempo, carezcan de capacidad de obrar, podrán interesar su constitución padres, tutores y curadores. En el supuesto de que la persona con discapacidad lo sea por razón de discapacidad psíquica, la Ley autoriza además a sus guardadores de hecho en previsión de que, si a la muerte de sus padres, el sujeto fuera beneficiario de algunas pólizas suscritas por sus mayores, a falta de sentencia de incapacitación aquéllos tengan autorización legal para integrar tales pensiones en el patrimonio¹¹.

En definitiva, podrán constituir la masa patrimonial, teniendo la condición de sujeto constituyente:

- a) La persona con discapacidad reconocida si no está incapacitada judicialmente. La Ley atribuye la legitimación para constituir el PPD, en primer término, al propio discapaz que tiene capacidad de obrar suficiente, lo que nos obliga a dilucidar qué ha de entenderse por tal.

El discapacitado que constituya por sí solo un patrimonio protegido ha de poder otorgar un documento público (art. 3.3. LPPD). Ahora bien, forma parte del contenido mínimo de dicho documento público el establecimiento de unas reglas de administración como el procedimiento de designación del administrador. Si el discapacitado se autodesigna administrador, ha de tener capacidad para disponer de los bienes que integran el patrimonio protegido. Si designa a un tercero administrador, y no limita sus facultades representativas, por un lado, éste las tendrá plenas (art 5.7) y por otro lado, la situación es análoga al nombramiento de un mandatario, para lo cual el mandante ha de

¹¹ MORETÓN SANZ, M.F., *“El Patrimonio Protegido de las personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español”*, Revista de Derecho UNED, núm. 6, 2010. Pg. 349.

tener la capacidad de realizar los actos que encomienda al mandatario, lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de que el discapacitado tenga capacidad para disponer.

Ciertamente no puede decirse que la constitución del patrimonio protegido sea un acto de enajenación, ya que los bienes no cambian de titular si son aportados por el propio discapacitado, pero confiriendo a un tercero el poder de disponer de los bienes integrados en el patrimonio protegido, o reservándose para sí mismo, es evidente que el discapacitado no puede conferir ni reservarse lo que no tiene, razón por la cual hay que entender que debe ostentar capacidad para disponer.

Por lo tanto, requiriendo el constituyente plena capacidad dispositiva, ésta sólo es ostentada por quien disfruta de la plena capacidad de obrar, lo que significa que el beneficiario constituyente ha de ser, en principio, mayor de edad y no estar incapacitado.

Ahora bien para la validez del acto de constitución es preciso que el sujeto conste de capacidad natural, esto es, del entendimiento y voluntad necesarios para la realización del acto.

De lo dicho se desprende que puede constituir el patrimonio protegido por sí mismo, el discapacitado mayor de edad y no incapacitado, con minusvalía física o sensorial superior al 65%, que puede gobernarse por sí mismo.

También podemos hacer referencia a dos posibles situaciones:

- Menor de edad, sujeto a patria potestad, no incapacitado judicialmente que tenga suficiente discernimiento: podría tener capacidad de obrar suficiente para constituir por sí solo un patrimonio protegido, atendiendo a su edad y grado de madurez; no obstante, requiere consentimiento de sus padres al igual que en el caso de un menor de edad emancipado (este último puede constituir un patrimonio protegido pero con las limitaciones impuestas por el art. 323 C.c., conforme al cual para tomar dinero a préstamo, constituir gravámenes y enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y bienes muebles de extraordinario valor, no podrá hacerlo por sí solo sino contando con el consentimiento de sus padres o, en su defecto, de su curador, o de su cónyuge mayor de edad -art. 324 C.c.-).

- Sujeto plenamente capaz físicamente y psíquicamente, pero que lo hace en previsión de padecer una futura minusvalía, sujetando la eficacia del negocio jurídico constitutivo a la *conditio iuris* de la acreditación del grado de discapacidad exigido por la Ley en este caso. Desde el otorgamiento del documento se indicará en el Registro Civil, en previsión de que, cumplida la condición y teniendo el beneficiario limitadas sus facultades, las disposiciones establecidas puedan afectar automáticamente a terceros.
- b) Los padres, tutores, curadores y los guardadores de hecho, si la persona con discapacidad psíquica carece de plena capacidad de obrar¹². De acuerdo con el art. 3.1.b) de la LPPD podrán constituir un patrimonio protegido los padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente. Cabe plantearse si los padres, en cuanto progenitores, estarían legitimados por la LPPD para constituir el patrimonio protegido con bienes del hijo discapaz, aunque ya no se ostentase la representación legal del hijo por su edad avanzada o estado de salud. En este sentido, el art. 3.1.b) legitima a los padres a constituir el patrimonio protegido con bienes del discapaz, puesto que la Ley no distingue el caso de que los padres ostenten o no la representación legal. En cuanto al curador, se plantea si solo ha de complementar la capacidad de obrar insuficiente del curatelado, cuando corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el CC y la sentencia de incapacitación, o bien, si por disposición de la LPPD, y al margen de los arts. 286 a 290 CC y de lo que pueda decir aquella, debe complementar siempre la capacidad del curatelado.

La respuesta a estos interrogantes viene dada fundamentalmente por la lectura del primer párrafo del apartado III de la E de M de la LPPD, basada en el artículo 10.1 de la CE, donde se señala que la creación del patrimonio protegido le corresponde al propio discapacitado beneficiario del mismo o, en su defecto, en ausencia de la capacidad de obrar, a sus padres, tutores o curadores.

Por otra parte, el art 3.1.c) de la LPPD dispone también la posibilidad de que el guardador de hecho cree un patrimonio protegido en beneficio del discapacitado con los bienes heredados por éste de sus padres o con aquéllos que hubiera recibido como beneficiario.

¹² JIMÉNEZ PARÍS T. A., “La Constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Elementos subjetivos”. *ADC*, tomo LXIII, 2010, fasc. I, pg. 165.

- c) La persona incapacitada judicialmente, que ostente alguno de los tipos de discapacidad reconocida y que en la sentencia de incapacitación correspondiente le haya sido graduada su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial, conservando esta cualidad.
- d) La autoridad judicial, pese a la oposición del beneficiario, padres o tutores, en los casos en que un tercero sea el solicitante. En estos casos el constituyente es el juez y el tercero no es más que un solicitante de su constitución, admitiéndose la posibilidad de que el defensor judicial, en los supuestos en que asuma funciones propias de tutor o curador pueda constituir un patrimonio protegido. Partiendo de que el juez ha debido determinar las atribuciones concretas que se otorgan al defensor judicial, éste podrá constituir el patrimonio protegido en los mismos términos que el tutor o el curador, del mismo modo que puede realizar cualesquiera otras funciones del tutor o curador. Algunos autores como LÓPEZ GALIACHO consideran que el juez está legitimado para constituir el patrimonio protegido al margen del art. 3.2.2º. LPPD. Señala el mismo que entre los autorizados para constituir el PPD, aunque esta Ley no lo mencione expresamente, también el juez puede ordenarlo en la sentencia de incapacitación y sobre los bienes preexistentes en el patrimonio del que va a ser incapacitado o que le aportan o aporten terceras personas. A su juicio, al tratarse de un patrimonio protegido especialmente desde el punto de vista fiscal, no hay que descartar que el juez decida, por el bien del incapacitado, su constitución con todos o parte de los bienes y derechos del incapacitado, que basten para la atención básica de sus necesidades, que no olvidemos es el fin que persigue la Ley 41/2003¹³.

¹³ LOPEZ GALIACHO PERONA, J. "Aportaciones a estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 687 (enero-febrero 2005), pg. 44.

4. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO

En cuanto a la extinción del patrimonio protegido, nos limitaremos a enumerar las causas contenidas en la Ley sin que, por motivos de extensión del presente trabajo, podamos entrar a tratar el tema más en profundidad.

El art. 6 LPP establece que el patrimonio protegido se extingue por dos causas:

La primera es la más común de todas, la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario (conforme a los artículos 193 y 194 CC). Como bien expresa el precepto, la primera causa y causa automática de extinción del patrimonio protegido es la muerte del beneficiario. La forma a través de la cual se debe acreditar la muerte del beneficiario es mediante certificado de defunción. Al respecto LEÑA FERNANDEZ señala “La acreditación de esta causa no presenta mayor problema porque se realizará mediante el correspondiente certificado de defunción emitido por el Registro Civil”¹⁴.

Por otra parte, con la declaración de fallecimiento de la persona discapacitada la extinción del patrimonio protegido es automática.

La segunda resulta excepcional, y consiste en dejar de tener la condición de persona con discapacidad como prevé el art. 6.1º de la LPPD, o, más concretamente, en perder el grado de discapacidad exigido. El patrimonio protegido se extingue por la pérdida de la condición de persona con discapacidad en el grado exigido por el art. 2.2º de la LPPD. Por tanto, una persona con un grado menor no tendrá la condición de discapacidad.

A parte de las dos causas contempladas en el art. 6 de la LPPD, se recoge otro modo de extinción del patrimonio protegido. Así, la Exposición de Motivos de la LPPD reconoce una causa de extinción que posteriormente se menciona en el art. 7.1 LPPD. Nos estamos refiriendo al “caso especial de que el juez pueda acordar la extinción del mismo cuando así convenga al interés de la persona con discapacidad”, a instancia del Ministerio Fiscal. La LPPD no especifica en qué casos puede producirse esta situación

¹⁴ LEÑA FERNÁNDEZ, R., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad: inscripción, administración, supervisión, modificación y extinción*. Academia Sevillana del Notariado, Tomo 16, 2, 2008, pág. 122.

ni tampoco es fácil suponerlos. Podría pensarse en una mala gestión patrimonial como una de las hipótesis. Pero, en nuestra opinión, siempre sería mejor una sustitución del administrador que la extinción, salvo que nadie quisiera desempeñar este cargo. Otra posibilidad sería la falta de bienes y derechos para atender a las necesidades vitales, es decir, el vaciamiento del patrimonio protegido, en cuyo caso podría pensarse que el propio administrador o quien realice la supervisión del patrimonio protegido pueda instar su extinción por tales motivos (inexistencia de bienes que administrar)¹⁵.

¹⁵ LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO, “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, doc. nº 4/2014. pág. 18.

ASPECTOS FISCALES EN EL TITULAR Y EL APORTANTE DE BIENES Y DERECHOS A UN PATRIMONIO PROTEGIDO

En esta segunda parte del trabajo nos ocuparemos del análisis del tratamiento fiscal que se le da al patrimonio protegido, dedicando especial atención a los beneficios fiscales del patrimonio protegido de personas con discapacidad. Y es que en la práctica se han adoptado una serie de medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos, reforzando de esta manera los beneficios fiscales a favor de las personas con discapacidad. Dichas medidas afectan principalmente al IRPF, Sociedades, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales, Impuesto Municipal de Plusvalía y al Impuesto sobre el Patrimonio.

El estudio de estas medidas fiscales será abordado desde dos perspectivas distintas, por un lado, el propio aportante y por otro, la persona con discapacidad.

5. RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL APORTANTE

Debemos hacer diferencia entre aportante persona física y aportante persona jurídica, pues no se encuentran afectados por los mismos impuestos. La aportación la puede realizar tanto una persona física (lo más habitual y que será normalmente del entorno familiar del titular del patrimonio protegido) o bien una persona jurídica. Esta última posibilidad suele venir asociada a acuerdos empresariales de previsión social en virtud de los cuales las empresas aportan dinero a los patrimonios de sus trabajadores discapacitados o bien a los familiares de sus trabajadores que tienen el grado de discapacidad exigido en la LPP. Como he dicho anteriormente, ambos sujetos tributan por impuestos diferentes sobre la renta (cuando sean residente en España, tributarán por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (en adelante IRPF) las personas físicas y por el Impuesto sobre Sociedades las personas jurídicas). Si bien la LPP reconoció en sus inicios beneficios tributarios a ambos, a partir de 2011 las ventajas fiscales para las empresas han

desaparecido y el legislador centró los incentivos impositivos en las personas físicas del entorno familiar del titular del patrimonio protegido¹⁶.

5.1. Aportante persona física

Las aportaciones realizadas por terceras personas a un P.P. de una persona discapaz tienen como consecuencia dos beneficios reflejados en el IRPF como son, la reducción de la base imponible y por otro lado, una exención de la ganancia patrimonial derivada de la donación realizada cuando la misma se trata de una aportación dineraria.

5.1.1. Reducción de la base imponible

Como señalamos con anterioridad, el primer beneficio tributario consistirá en la reducción de la base imponible del IRPF como consecuencia de las aportaciones realizadas, en los términos previstos en el art. 54 de la Ley del IRPF (LIRPF). No obstante dicho beneficio no se aplica con carácter general sino que existen restricciones o límites para la aplicación del mismo. Se puede hacer alusión a restricciones sobre la persona, la cuantía permitida así como la aportación de elementos afectos a las actividades empresariales.

Sólo podrán aplicarse esta reducción las personas legitimadas, es decir, quienes tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el 3º grado inclusive, al igual que el cónyuge de la persona con discapacidad o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (art.54.1. LIRPF).

Aspecto muy a tener en cuenta a la hora de obtener una reducción de la base imponible es la cuantía permitida. De una parte, hay un tope que podría calificarse de personal pues se aplica de forma individual a cada aportante. Dicho importe asciende a 10.000€ anuales. De otro lado, también existe un límite colectivo ya que afecta al conjunto de familiares y a la aportación que

¹⁶ LUCAS DURÁN, M. y MARTÍN DÉGANO, I., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 20.

entre todos hayan realizado. Dicho importe asciende a 24.250€. Cada aportante debe respetar el límite individual y el límite colectivo que afecta a todos.

Sólo tienen derecho a disfrutar de la reducción de sus bases el cónyuge de la persona discapacitada y los familiares hasta el tercer grado inclusive. El hecho de establecer el límite hasta el tercer grado para el disfrute de las reducciones puede tener como finalidad buscar unos mayores beneficios para las personas que se encuentran vinculadas más directamente con el discapaz y evitar así que cualquier persona ajena al mismo o a su círculo familiar pueda gozar de esta ventaja, lo cual no sería muy ético.

En caso de tributación conjunta la regla general es la establecida en el art. 84 de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta (límite de 24.250€)¹⁷. En su virtud, no se procederá a elevar los límites de las reducciones en los casos de tributación conjunta¹⁸.

Por último, la tercera limitación fiscal está referida a las aportaciones no dinerarias. De acuerdo con el art. 54.4 LIRPF no da derecho a reducción en la base imponible la aportación de elementos afectos a las actividades económicas¹⁹. No está clara la razón de esta limitación, pudiendo entenderse como una medida para evitar planificaciones fiscales indeseadas²⁰.

¹⁷ Así lo ha indicado la DGT(consulta nº V0430-08) que en el caso de tributación conjunta el límite de 10.000€ anuales aplicará para cada miembro de la unidad familiar(en el caso consultado, ambos cónyuges). Indica la contestación a dicha consulta particularmente lo siguiente: *“En principio debe aplicarse siempre la regla general, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas especiales. De acuerdo con la regla general, los límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta(no se pueden multiplicar por el número de miembros de la unidad familiar). No obstante, en lo que se refiere a reducciones de la base imponible, los límites máximos previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de la LIRPF “serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar”.*

¹⁸ GUERRA REGUERA, M., “Los patrimonios protegidos. Un instrumento al servicio de las personas discapacitadas y sus familias”, *Quincena Fiscal*, núm. 14/2015. Editorial Aranzadi, 2015. pág. 24.

¹⁹ De acuerdo con los arts. 29 LIRPF y 22 RIRPF tienen esta consideración los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad y cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

²⁰ LUCAS DURÁN, M. y MARTÍN DÉGANO, I., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 25.

5.1.2. Exención ganancia patrimonial que genere la aportación en especie

El segundo beneficio fiscal previsto en el IRPF para los aportantes al patrimonio protegido está regulado en el art. 33.3. e) LIRPF. Esta norma declara que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones no dinerarias al patrimonio protegido. Es decir, el aportante de bienes o derechos a un patrimonio protegido no debe computar ganancia o pérdida alguna, a los efectos tributarios señalados, por la diferencia entre el valor de mercado del bien donado y su valor de adquisición. Esto no sucede en el caso de aportaciones dinerarias pues el dinero siempre tiene el mismo valor nominal. Sin embargo, cuando se aportan bienes o derechos distintos del dinero, como podría ser un inmueble, existirá un valor de adquisición en el momento de la aportación y otro del bien en el momento de la salida, de manera que si se compara uno y otro existirá una ganancia o pérdida patrimonial. En el caso que se produzca una ganancia patrimonial, ésta debería tributar en el IRPF del aportante²¹. Tomando de referencia el art. 33.1 LIRPF, el mismo establece que serán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente, sin embargo en su punto 3 apartado e), como ya hemos señalado, se indica que se estimará que no existe ganancia o pérdida (aunque exista diferencia de valor) con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad. En mi opinión creo que se establece la inexistencia de ganancia o pérdida en aportaciones al Patrimonio Protegido con el fin de favorecer las mismas, pues no se favorecerían las aportaciones al Patrimonio Protegido del discapaz si las mismas supusiesen una serie de cargas tributarias para el aportante. Lo que se pretende es buscar el beneficio del discapaz a través de un beneficio fiscal para la persona que decide aportar bienes y derechos al Patrimonio Protegido del primero.

A este particular también se refiere la disposición adicional 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicha disposición establece que, en el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición de los bienes.

²¹ LUCAS DURÁN, M., MARTÍN DÉGANO, I., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 26.

EJ.:

Aportante (inmueble 100.000€) donación → titular p.p, subroga

Titular p.p vende en 120.000€ (revalorización), (ganancia de 20.000€), el aportante no debe computar ganancia por estos 20.000€ (art. 33.3 e) LIRPF

5.2. Aportante persona jurídica

El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS en adelante) regula el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) que grava la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo de dicho tributo.

Pues bien, la LPP introdujo en el artículo 43 del TRLIS una nueva deducción, con efectos para aquellos periodos impositivos iniciados en enero de 2004, a favor de las entidades que ostenten la condición de sujeto pasivo del IS y que hubiesen realizado aportaciones a favor de patrimonios protegidos de personas con discapacidad, ya fueran trabajadores de la empresa aportante o bien parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, cónyuge o bien personas en tutela o acogimiento y a cargo del trabajador. Y así mismo, se considerarían exentas las ganancias patrimoniales por diferencias entre el valor contable y el de aportación.

Se pretendía de este modo incentivar que las empresas llevaran a cabo aportaciones a los patrimonios protegidos de sus empleados o de las personas con discapacidad que dependieran de dichos trabajadores²².

Se distingue según el trabajador tenga unas retribuciones brutas anuales superiores o inferiores a 27.000€ (es decir, se dan dos supuestos, en primer lugar, el aportante con un sueldo bruto anual inferior a 27.000€ podrá deducir el 10% de las aportaciones realizadas, mientras que si el mismo presenta un sueldo bruto anual superior a esa

²² En este sentido, puede verse LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO, “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 32.

misma cantidad se podrá deducir el 10% de la parte proporcional que no supere 27.000€) y reúna las siguientes características:

- 1) El PP a favor del cual se hace la aportación por la empresa puede ser el del propio trabajador, sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. De sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento que reúnan la condición de discapacitada.
- 2) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción no podrán exceder de 8.000€ anuales por cada trabajador o persona discapacitada.
- 3) El sujeto pasivo se podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% de las aportaciones realizadas a favor del PP, o bien sobre la parte proporcional que corresponda a la retribución bruta si esta es superior a 27.000€.
- 4) Esta deducción es independiente de la prevista con el mismo porcentaje para las contribuciones empresariales, planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social a favor de los trabajadores.
- 5) Podrán ser en metálico o en especie.

5.3. Obligaciones formales para los aportantes

Los contribuyentes del IRPF que realicen aportaciones a patrimonios protegidos o sistemas de previsión social que reduzcan la base imponible, están obligados a declarar en todo caso por este impuesto (art. 96.4 LIRPF). La razón de tal precepto es, previsiblemente, lograr un mayor control en la aplicación de beneficios fiscales previstos en el IRPF, y en el caso que ahora nos concierne, los previstos en los arts. 33.3.e) y 54 LIRPF.

No se previó una disposición equivalente al art. 96.4 LIRPF para los aportantes sujetos pasivos del IS, por lo que se rigen por las normas generales del Impuesto (art. 136 TRLIS) que obligan a declarar a todos los sujetos salvo los que tengan una exención subjetiva a tenor del art. 9 TRLIS o las entidades parcialmente exentas con ingresos anuales inferiores a 100.000€ (art. 120 TRLIS)²³.

²³ Vid. LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO, “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 41.

6. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

6.1. Aportaciones recibidas

Las aportaciones recibidas por una persona con discapacidad titular de un patrimonio protegido están sujetas a una compleja fiscalidad, pues en función de su cuantía tributan por el IRPF y, además, pueden hacerlo también por el ISD. Probablemente hubiera sido más sencillo un sistema por el que sólo tributaran en el IRPF o, preferiblemente y por la naturaleza lucrativa de las aportaciones, en el ISD²⁴.

6.1.1. Tributación IRPF

Las aportaciones se calificarán como rendimiento del trabajo sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o como ganancia gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es decir, o se consideran rendimientos del trabajo sujetos al IRPF o se catalogan como ganancias patrimoniales sometidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El criterio a seguir será el siguiente. Siempre que cada aportante individualmente considerado no rebase anualmente la cifra de 10.000€ de contribución, y el total de aportaciones no superen la cantidad de 24.250€, estas aportaciones se considerarán rendimientos del trabajo para la persona discapacitada. Por encima de estas cifras debe ser tratada como ganancia sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En consecuencia, todo lo que supere el límite individual por aportante o el límite colectivo

²⁴ En algunos territorios forales se ha optado por un régimen mucho más sencillo acorde con la naturaleza de donación que tiene la aportación al patrimonio protegido. En Vizcaya las aportaciones no están sujetas al IRPF sino al ISD (Decreto foral normativo 3/1993, de 22 de junio) y en este impuesto están exentas cualquiera que sea su cuantía. Los aportantes disfrutan de una deducción en la cuota del IRPF con el límite de 3000€, no estando contemplada deducción alguna en el ISD.

para el total de familiares que hayan contribuido, debe reconducirse al Impuesto de Sucesiones y Donaciones²⁵.

6.1.2. Tributación Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados

Debemos acudir al artículo 45.1.B) número 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en el cual establece la exención de “las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad”. En consecuencia las aportaciones que se realicen al patrimonio protegido de una persona con discapacidad se encuentran exentas de esta figura impositiva. Dicha exención afecta a los Actos Jurídicos Documentados, ya que, las aportaciones por regla general deben ser a título gratuito²⁶ y en este sentido se ha pronunciado La Dirección General de Tributos²⁷.

6.1.3. Tributación por el Impuesto Municipal de Plusvalía

La transmisión de bienes inmuebles está sometida, además de a los tributos referidos con anterioridad, al Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

²⁵ A este particular se refiere la disposición adicional 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (RCL 2006, 213 y RCL 2007, 458), del IRPF «*Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto*».

²⁶ GUERRA REGUERA, M., *Quincena Fiscal* núm. 14/2015, Editorial Aranzadi, 2015. Pág. 22.

²⁷ DGT, Consulta vinculante nº 0174-05, de 27 de abril de 2005 (JT 2005, 529), «*Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad estarán exentas de las tres modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es decir, de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, de Operaciones Societarias y de Actos Jurídicos Documentados (en este caso con excepción de la cuota fija de documentos notariales). Ahora bien, en la práctica, dado que el artículo 4.2 de la Ley 41/2003 dispone que las aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito, parece que esta exención desplegará plenamente sus efectos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales (cuota gradual o variable). Sin embargo no resultará aplicable en la modalidad Transmisiones Onerosas, precisamente por falta de carácter oneroso, ni en la modalidad de Operaciones Societarias, por imposibilidad de que las aportaciones configuren el hecho imponible*».

de Naturaleza Urbana (IIVTNU en adelante), tributo potestativo para los Ayuntamientos pero que han implementado la práctica totalidad de los municipios españoles. El citado impuesto está regulado por los arts. 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las respectivas ordenanzas municipales (TRLHL en adelante). Adicionalmente, cabe indicar que las aportaciones de inmuebles a patrimonios protegidos pueden realizarse bien por terceros bien por el propio titular del patrimonio protegido, pero ambos supuestos tienen un tratamiento fiscal diferente y, por ende, deben estudiarse por separado.

Así, por un lado, cuando una persona distinta al titular del patrimonio protegido aporta a este un bien inmueble, se produce el hecho imponible del IIVTNU cual es a tenor del art. 104.1 TRLHL el “incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”. Si bien es cierto que existen una serie de supuestos de no sujeción en el art 104 TRLHL (determinadas transmisiones familiares y algunas operaciones inmobiliarias como las que realizan las entidades financieras o la dación en pago de inmuebles a las entidades financieras) y también de exención en el art. 105 TRLHL, lo cierto es que nada se indica en relación con las transmisiones de bienes inmuebles a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Esta previsión en ningún momento hace referencia a transmisiones a P.P., pues se entiende de manera indirecta que aunque el art 104.1 TRLHL habla de un incremento en el valor que experimentan los terrenos, este incremento no se da en las transmisiones a un P.P. Lo cual se refuerza con el art. 106 TRLHL que establece que, será sujeto pasivo a título de contribuyente en el caso de transmisiones lucrativas la persona que adquiera el terreno.

Por otro lado, cuando es el propio titular del patrimonio protegido quien realiza una aportación a su patrimonio (tal circunstancia no suele ser común) podría plantearse si se realiza el hecho imponible del IIVTNU. Pues bien, cuando es una persona con discapacidad quien aporta desde su patrimonio personal a su patrimonio protegido un inmueble no se verifica una transmisión jurídica ya que no existe cambio subjetivo de titular, motivo por el cual no se verificaría el hecho imponible del citado IIVTNU²⁸.

²⁸ LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO, “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, ob. cit., pág. 49.

6.1.4. Tributación Impuesto sobre el Patrimonio

La Ley 41/2003 se limita aquí a autorizar a las Comunidades Autónomas el establecimiento de la exención.

De esta habilitación han hecho uso las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Cataluña. En esta última, el artículo 2 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas dispone que se aplicará una bonificación si existen bienes o derechos afectos a un patrimonio especialmente protegido.

Por otro lado, el artículo 14 Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, de Castilla y León dispone que quedarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico que forme parte del patrimonio protegido del contribuyente.

7. APORTACIONES INMOVILIZADAS DURANTE 4 AÑOS

El aspecto que más inseguridad e incertidumbre ha generado con relación a los patrimonios protegidos es el relativo a la aparente indisponibilidad de las aportaciones durante lo que reste de ejercicio desde la fecha de la aportación y cuatro años más. El motivo de tal indisponibilidad es la pérdida de la situación de privilegio en materia impositiva tanto para el aportante como para el titular del P.P., en caso de disposición de los bienes o derechos por este último dentro de los 4 años posteriores a la aportación. Sobre la base de lo expuesto en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF, cuando se lleva a cabo una aportación a un patrimonio protegido, no se permitirá su uso durante ese plazo que se prolonga durante cuatro años²⁹. No obstante se debe aclarar que este plazo únicamente afectará a las operaciones que sean consideradas actos de disposición y no en sentido contrario. Al respecto se ha pronunciado la DGT en numerosas consultas vinculantes para establecer que se entiende por acto no dispositivo en cuyo caso no obligaría a las partes a regularizar autoliquidaciones de otros años durante el plazo de 4 años.

No se consideran actos de disposición:

²⁹ GUERRA REGUERA, M., *“Los patrimonios protegidos. Un instrumento al servicio de las personas discapacitadas y sus familias”*, ob. cit., pág 27. *“Sólo una vez transcurrido ese tiempo mínimo de espera los recursos aportados podrán ser destinados a la satisfacción de las necesidades de su titular”*.

- Utilización del dinero del patrimonio protegido para hacer frente al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones³⁰.
- Se permite la realización de inversiones financieras³¹.
- El fallecimiento de la persona discapacitada en ese periodo de cuatro años no obliga a regularizar³².
- Se puede pagar al notario con dinero del patrimonio protegido³³.
- Se puede adquirir un inmueble con el dinero del patrimonio protegido dentro del período de cuatro años sin necesidad de regularizar³⁴.

³⁰ DGT Consulta Vinculante nº V0844-06, de 4 de mayo (JT 2006, 925): *«En lo relativo al pago por parte del titular del patrimonio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación percibida debe indicarse que ésta es una obligación personal del donatario y, en principio, ni siquiera puede concluirse que el pago del mencionado impuesto tenga que efectuarse con cargo al patrimonio protegido, extremo éste que dependerá del régimen de administración, siendo ésta una cuestión ajena al ámbito de competencias de este Centro Directivo. No obstante, y si el régimen de administración lo permite, conforme con el criterio anteriormente expuesto no procederá la regularización».*

³¹ DGT Consulta Vinculante nº V0851-14, de 26 de marzo (JUR 2014, 171993): *«Por tanto, la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera, como en el presente caso, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el bien o derecho adquirido se integre asimismo en el patrimonio protegido».*

³² DGT Consulta Vinculante nº V0844-06, de 4 de mayo (JT 2006, 925): *«Fuera del supuesto de fallecimiento, la extinción del patrimonio protegido, en la medida en que implica una salida de los bienes y derechos de la masa patrimonial afecta de forma inmediata y directa a las necesidades vitales de la persona con discapacidad, ha de considerarse una disposición de bienes y derechos a efectos de lo previsto en el artículo 59.5 del TRLIRPF. Ello determinará las obligaciones fiscales reguladas en el precepto si la disposición se efectúa en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes».*

³³ DGT Consulta Vinculante V0605-14, de 6 de marzo (JUR 2014, 160550) . En el mismo sentido, V0485-14, de 21 de febrero (JUR 2014, 139009) : *«En relación con la aplicación de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido al pago de los gastos notariales correspondientes a la constitución del patrimonio protegido o a futuras aportaciones, el criterio de este Centro Directivo respecto a la obligación de regularización y la aplicación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido se ha manifestado en diferentes consultas, entre las que se encuentra la consulta V1379-09, de 10 de junio. De acuerdo con lo manifestado en la citada consulta, no darán lugar a regularización los actos que supongan una administración activa del patrimonio realizados con sujeción al régimen de administración exigido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, circunstancias que se cumplirían en el caso consultado, al tratarse de gastos necesarios para la constitución del patrimonio y para la incorporación de bienes adicionales al mismo, siempre que se realizaran con arreglo al régimen de administración previsto en la Ley 41/2003».*

³⁴ Consultas Vinculantes V3547-13, de 9 de diciembre (JUR 2014, 43003) , V3553-13, de 9 de diciembre (JUR 2014, 43009) o V3487-13, de 2 de diciembre (JUR 2014, 42685) : *«Por tanto, la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión inmobiliaria, como en el presente caso, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el bien o derecho adquirido se integre*

Si bien la situación anteriormente descrita es la que existía antes de la reforma del año 2009, en el año 2009 tuvo lugar una reforma civil del régimen jurídico de los Patrimonios Protegidos que afectó al número 2 del artículo 5 de la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de Personas con Discapacidad. Con esta reforma se añadió al nº 2 del art. 5 de la Ley 41/2003 la siguiente mención:

«En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria».

De dicho párrafo se desprende que no será preciso regularizar cuando se atiendan necesidades vitales del titular porque esa forma de actuar no supone acto de disposición alguno.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos (DGT) en numerosas consultas sostiene que el cambio producido en el significado del término “acto de disposición”, no afecta al artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas porque no se prevé expresamente³⁵. También añade que las modificaciones introducidas por dicha Ley no tienen un alcance fiscal, quedando dicha modificación del régimen fiscal para un momento posterior.

Desde mi punto de vista los pronunciamientos de la DGT no son realmente sólidos. Analizaré la incorrecta postura de la DGT:

asimismo en el patrimonio protegido. Circunstancia esta última que ocurre en el caso consultado, en el que la vivienda ha sido afectada al patrimonio protegido mediante escritura pública».

³⁵ DGT Consultas Vinculantes V0851-14, de 26 de marzo (JUR 2014, 171993), V0485-14, de 21 de febrero (JUR 2014, 139009), V0363-14, de 12 de febrero (JUR 2014, 119560), V3553-13, de 9 de diciembre (JUR 2014, 43009), V3532-13, de 5 de diciembre (JUR 2014, 42774), V3473-13, de 28 de noviembre (JUR 2014, 23906), V3468-13, de 27 de noviembre (JUR 2014, 23901), V3459-13, de 27 de noviembre (JUR 2014, 23892), V3458-13, de 27 de noviembre (JUR 2014, 23891), V3457-13, de 27 de noviembre (JUR 2014, 23890).

- Por un lado la misma establece que el cambio producido en el significado del término “acto de disposición”, no afecta al artículo 54 de la LIRPF porque no se prevé expresamente. Es cierto que no se hace mención expresa del artículo 54 de la LIRPF, pero en mi opinión tampoco sería necesario. Cuando una norma tributaria utiliza en su presupuesto de hecho una categoría propia del Derecho Común, y el contenido y alcance de esta categoría es objeto de modificación, el presupuesto de hecho de la norma de contenido tributario queda indirectamente alterado sin necesidad de que se advierta expresamente. Por ejemplo la LIRPF permite que los matrimonios tributen conjuntamente. Utiliza la institución del matrimonio para establecer unas consecuencias jurídicas. Cuando se reforma la institución del matrimonio y se permite el enlace entre personas del mismo sexo ¿prohibiríamos tributar a estos?. La respuesta sería que no. Lo mismo sucede en los patrimonio protegidos, se redefine (civilmente) el concepto de acto de disposición y se generan de forma indirecta consecuencias (en el ámbito tributario). Es decir, el hecho de que en el ámbito civil se produzca una modificación que altere el ámbito tributario no quiere decir que se establezca también expresamente en la propia modificación que se va a producir una alteración en el ámbito tributario.
- Por otro lado, la DGT indica que en la Exposición de Motivos de dicha Ley las modificaciones no tiene un alcance fiscal. En ningún momento se establece en el preámbulo tal afirmación. Lo que dice la Exposición de Motivos es que el concepto de acto de disposición había generado problemas de interpretación y se aclara legalmente su significado y por otro lado se insta al Gobierno a que en el plazo de seis meses presente un proyecto de ley para mejorar el tratamiento fiscal de los patrimonios protegidos.
- Por último, la DGT entiende que el art. 5.2 de la ley 41/2003 para interpretar el art 54 de la LIRPF, modificado por la Ley de 2009 el concepto de acto dispositivo, es un precepto relativo a las reglas de administración del patrimonio protegido y no ha su fiscalidad por lo que no produce consecuencias tributarias. Esto es cierto, no obstante dado que el ámbito tributario carece de una norma que defina el término acto de disposición se debe aplicar supletoriamente la normativa civil (art. 5.2. de la Ley 41/2003) en base al artículo 7 de la Ley General Tributaria “tendrá carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común”.

Si bien nos hemos referido a la indisponibilidad de los bienes del P.P. durante el plazo de 4 años, debemos de analizar la situación en la que se quedaría tanto el aportante como el titular del P.P. Ambas situaciones quedan reflejadas en los arts. 54.5 a) y b) de la LIRPF referidos al aportante y al titular del P.P. De ambos artículos se desprende la necesidad de realizar la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan en caso de disposición de los bienes en el plazo de los 4 años.

8. CONCLUSIONES

Para poner punto final a esta segunda parte del trabajo y como opinión al respecto, decir que, cada vez se está progresando más en el tema de la discapacidad ofreciendo multitud de ayudas y beneficios a las personas afectadas. En una sociedad avanzada como la nuestra, es decir, en un Estado social, democrático de Derecho como el proclamado por la CE, artículo 1.1, la discapacidad no puede constituir un problema limitado al sujeto discapacitado, a sus familiares y a las entidades sin fines lucrativos que defiendan los intereses de éstos, es decir, debe de existir una participación social para facilitar la integración del discapacitado. Esta tarea debe abordarse conjuntamente entre poderes públicos y sector público y privado con el fin de que la relación entre discapacidad y sociedad se fortalezcan más.

Por otro lado, en el aspecto estrictamente jurídico y siempre desde un punto de vista personal y basado en el estudio normativo llevado a cabo para elaborar el presente trabajo, creo necesario refundir en un único texto la dispersa normativa que afecta a la fiscalidad del patrimonio protegido en personas con discapacidad. Creo igualmente que ese texto debería concretar y clarificar los excesivos conceptos indeterminados que afectan a dicha fiscalidad como son, necesidades vitales, actos de disposición o Patrimonio Protegido. Todo ello favorecería un mayor conocimiento de los beneficios derivados de estas aportaciones, procurando su adecuada aplicación y ayudarían igualmente a una mejor fiscalización de los patrimonios y del origen y destino de las aportaciones. Así mismo creo que la normativa en relación al Patrimonio Protegido del discapaz debería sufrir algunas modificaciones, como por ejemplo la ampliación de los límites económicos establecidos para las bonificaciones, así como ampliar el número de personas que se puedan beneficiar de dichas exenciones y bonificaciones, todo ello con el único fin de favorecer las aportaciones a dichos Patrimonios Protegidos y satisfacer las necesidades vitales del discapaz. También entiendo que debería ser preceptiva la creación de un articulado referido a las deudas que pudiera contraer el titular del Patrimonio Protegido, pues de la normativa tributaria debemos acudir subsidiariamente, como en muchos otros casos, al ámbito civil, en concreto al artículo 1911Cc, del que se deriva el deber del titular de responder con todos sus bienes (tanto del Patrimonio Protegido como del personal) ante las deudas contraídas. Debería existir una protección al respecto en este ámbito, ámbito en el cual el discapaz se encuentra desamparado. Es decir, si bien la normativa trata de proteger al discapaz, ésta lo hace, pero no de manera

clara y en todos los casos y supuestos que se pueden plantear, dando lugar a lagunas jurídicas que pueden afectar al discapaz. En cuanto a la Dirección General de Tributos, entiendo que debería ser más flexible con respecto a los cambios normativos o modificaciones que tienen lugar en otros ámbitos distintos al tributario como podría ser el civil, no limitándose a desechar las reformas acaecidas en otros ordenes en favor del orden tributario.

9. BIBLIOGRAFÍA

- CUADRADO IGLESIAS, M., *Reflexiones acerca del patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García / coord. por José Manuel González Porras, Fernando P. Méndez González, Vol. 1, 2004.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado*. Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad / coord. por José Pérez de Vargas Muñoz, 2007.
- GUERRA REGUERA, M., “Los patrimonios protegidos. Un instrumento al servicio de las personas discapacitadas y sus familias”, *Quincena Fiscal*, núm. 14/2015. Editorial Aranzadi, 2015.
- LEÑA FERNÁNDEZ, R., “*El patrimonio protegido de las personas con discapacidad: inscripción, administración, supervisión, modificación y extinción*”. *Academia Sevillana del Notariado*, Tomo 16, 2, 2008.
- LOPEZ GALIACHO PERONA, J. “Aportaciones a estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* nº 687 (enero-febrero 2005).
- LUCAS DURÁN y MARTÍN DÉGANO., “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”. Doc. IEF, nº 4/2014.
- MARÍN CALERO, C., *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.
- MORETÓN SANZ, M.F., “*El Patrimonio Protegido de las personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 6, 2010.
- PÉREZ HUETE, “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados”. Doc. Nº. 29/04.

- JIMÉNEZ PARÍS T. A., *La Constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. Elementos subjetivos. ADC, tomo LXIII, 2010, fasc. I.
- VIVAS TESÓN, *La protección económica de la discapacidad*, Editorial Bosch, edición 2009, edición 1, volumen 1.

Leyes consultadas

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Reales Decretos Legislativos consultados

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dirección General Tributaria, consultas vinculantes

- Consulta Vinculante nº 0174-05, de 27 de abril de 2005.
- Consulta Vinculante nº V0844-06, de 4 de mayo de 2006.
- Consulta Vinculante nº V0430-08, de 25 de febrero de 2008.
- Consulta Vinculante nº V1526-08 de 24 julio 2008.
- Consulta Vinculante nº V1379-09 de 10 junio 2009.
- Consulta Vinculante nº V873-12 de 25 abril 2012.
- Consulta Vinculante nº V3312-13 de 11 noviembre 2013.
- Consulta Vinculante nº V3457-13 de 27 noviembre 2013.
- Consulta Vinculante nº V3532-13 de 5 de diciembre de 2013.
- Consulta Vinculante nº V0363-14, de 12 de febrero de 2014.
- Consulta Vinculante nº V485-14 de 21 febrero 2014.
- Consultas Vinculante nº V0605-14, de 6 de marzo de 2014.
- Consulta Vinculante nº V0851-14, de 26 de marzo de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3457-13, de 27 de noviembre de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3458-13, de 27 de noviembre de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3459-13, de 27 de noviembre de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3468-13, de 27 de noviembre de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3473-13, de 28 de noviembre de 2014.
- Consulta Vinculante nº V3487-13, de 2 de diciembre de 2014.

- Consulta Vinculante n° V3547-13, de 9 de diciembre de 2014.
- Consulta Vinculante n° V3553-13, de 9 de diciembre de 2014.
- Consulta Vinculante n° V3532-13, de 5 de diciembre de 2014.
- Consulta Vinculante n° V2515-15, de 5 agosto 2015.